

Expediente: **2383/23**

Carátula: **REGUERA PABLO EXEQUIEL C/ ASOCIART ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS DEFINITIVAS**

Fecha Depósito: **12/11/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27302589122 - *REGUERA, Pablo Exequiel*-ACTOR

20282229162 - *ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO*, -DEMANDADO

30648815758606 - *ARROYO, MARCELA SILVANA*-PERITO MEDICO OFICIAL

90000000000 - *GAETE, JORGE BERNARDINO*-PERITO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 2383/23



H105015948378

**JUICIO: "REGUERA PABLO EXEQUIEL C/ ASOCIART ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO".  
EXPTE. N° 2383/23**

**San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025.**

**REFERENCIA:** para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada:"Reguera Pablo Exequiel c/ Asociart ART SA s/ accidente de trabajo", tramitada por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

### ANTECEDENTES DEL CASO:

**DEMANDA:** El 02/10/2023 se apersonó la letrada María Fabiana Bartoletti, como apoderada del Sr. Pablo Ezequiel Reguera, DNI 40.435.016 (conforme poder ad litem de fecha 02/08/2023). En tal carácter, interpuso demanda en contra de Asociart ART SA, CUIT N° 30-68627333-0, con domicilio en calle San Lorenzo n° 1064 de la ciudad de San Miguel de Tucumán tendiente al cobro de la suma \$9.800.921,65 que surge de la planilla anexa en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente y definitiva (Art. 14 apartado 2 inc. a) de la Ley 24.557 por el accidente *in itinere* sufrido el 17/09/2022 trabajando como dependiente de Bazar Avenida SA.

Solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 (en adelante, LRT) y del art. 43 de la Resolución N° 298/17 sin perjuicio de la facultad judicial de declarar de inconstitucionalidad de oficio en ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad inherente a su función jurisdiccional.

Relató que el actor se desempeña en relación de dependencia de la firma Bazar Avenida SA, CUIT 30-5328474754-7, que ingresó a prestar servicios el 18/10/2021, que aún continua trabajando, que

poseía la categoría de Vendedor B, que los horarios de trabajo son de lunes a sábado de 8:30 a 13 y de 17 a 21 horas, que prestaba funciones de forma permanente, que el ámbito de desempeño era la calle Mendoza N° 746, que percibía la suma que consta en los recibos de haberes, que se le abona de forma mensual, y que al caso en cuestión se aplica el CCT N° 130/75.

En cuanto al accidente, señaló que el 17/09/2022, el Sr. Reguera se dirigía a su lugar de trabajo en motocicleta; que a hs. 16:30 aproximadamente, transitando por la calle Rondeau casi llegando a Avda. Colón, se le cruzó un perro y salió despedido de la moto golpeándose la mano derecha con el cordón de la vereda. Agregó que en ese momento lo auxilió un transeúnte que iba pasando; que se comunicó con el agente de la empresa quien le indicó que realice la denunciaa Asociart ART SA (la aseguradora contratada por su empleador); la cual se identificó como siniestro n° 355344 y que fue derivado para su atención al Sanatorio Pasquini, sito en calle Monteagudo N° 75 de San Miguel de Tucumán.

Detalló que al ingresar por guardia, le realizaron Rx y diagnosticaron fractura intra articular de segunda falange del dedo índice y fractura diafisaria de segunda falange del dedo mayor de mano derecha; que el 20/09/2022 fue evaluado por Dr. Figueroa Raúl Armando quien indicó reducción de urgencia; que ese mismo día se realizó la cirugía (conforme acredita con protocolo quirúrgico).

Relató que con posterioridad a esta cirugía el Dr. Figueroa solicitó interconsulta con especialista en miembro superior, siendo derivado con el Dr. Carlos Walter Guzmán quien indica nuevamente cirugía para extracción de osteosíntesis y osteosíntesis de falange; que esta cirugía se realizó el 17/10/2022, según surge de protocolo quirúrgico que se acompaña.

Indicó que el 17/11/2022 nuevamente ingresó a quirófano para extracción de material de osteosíntesis a cargo del Dr. Guzmán; que luego se le indicó antiinflamatorio y comenzó a realizar las sesiones de fisioterapia puesto que tenía severa limitación funcional en el dedo índice y también en el mayor.

Resaltó que en el control médico del 28/12/2022 nuevamente se le indicó cirugía al actor, la que se realizó el 17/01/2023 también por el Dr. Guzmán; que en los controles posteriores se detectó un rechazo del material de osteosíntesis, se le indicó antibióticos y fue derivado al infectólogo; que sugerencia de este último, se le indicó la extracción de osteosíntesis siendo el actor sometido a la quinta cirugía el 22/02/2023 donde “se extrae material de osteosíntesis, fractura sin signos de consolidación tejido óseo con aspecto oteoporótico curación heridas se cubre con hidrófilo estéril”.

Expuso que continuó con tratamiento infectológico a cargo del Dr. Musa Humberto, quien le recomendó resección ósea para tratar osteomielitis, razón por la cual en fecha 10/05/2023 fue sometido nuevamente a otra intervención quirúrgica en la que se realiza resección ósea para realizar tratamiento de osteomielitis, según consta en protocolo quirúrgico; que luego de ello continuó en tratamiento con infectólogo, hasta que en fecha 26/06/2023 se le indican 5 sesiones de fisioterapia.

Detalló que por último, el 30/06/2023, recibió el alta médica traumatológica y también de infectología.

Alegó que, de acuerdo con las lesiones físicas y psíquicas padecidas, el actor presentaría una ILPPD de 32% de acuerdo a lo normado por el Dec. N° 659/96 por limitación funcional de dedo índice y mayor de mano derecha y RVAN Grado II con manifestaciones fóbicas generado por el pánico postraumático causado por los reiterados eventos quirúrgicos a los que tuvo que someterse como consecuencia del siniestro denunciado. Aclaró que la determinación y discriminación en detalle de la misma será realizada en la etapa procesal oportuna, y que el porcentual que allí se

determine será el que en definitiva se tenga en cuenta para practicar la liquidación por lo que quedará supeditado a las periciales médicas pertinentes.

Practicó planilla, ofreció pruebas, efectuó reserva de caso federal y con el escrito de demanda acompañó prueba documental y poder ad litem.

**CONTESTA DEMANDA:** Corrido el traslado de ley, mediante presentación del 01/11/2023 contestó demanda el letrado Gerardo Félix Padilla, en su carácter de apoderado de Asociart ART SA (conforme poder general para juicios de fecha 19/07/2013) solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Procedió a efectuar una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor al momento de interponer demanda.

En su versión de los hechos, señaló que lo cierto es que el empleador del actor denunció el 20/09/22 que: “iba al trabajo en moto se le cruza un perro y cae”; días antes (17/09/22) en el accionante había tenido ingreso en el Sanatorio Pasquini SRL, donde se lo atendiera indicando: “realiza rx evidencia fractura intraarticular de 2da dedo en falange media y Fx diafisiaria 3er dedo en falange” pidiéndole que realice estudios por imágenes, las que son aportadas el 20/09/22, de las que se requiere intervención de urgencia y posible fijación.

Explicó que luego de la cirugía, el material es rechazado por el cuerpo del actor, por lo que debió extraérselo, en vista de lo que obviamente se debió someter a una nueva cirugía, este hecho no se debe al accidente en sí, sino a la propia accionante por factores que exceden al hecho en sí. Finalmente, el accionante optó por instar este proceso, en lugar de esperar dictamen de comisión médica, por lo que no hay rechazo al pago de corresponderse con una incapacidad.

Por último, defendió la constitucionalidad del sistema y con el escrito de contestación de demanda acompañó la prueba documental.

**PERICIA DEL ART. 70 DEL CPL:** En fecha 19/06/2024 presentó pericia la perito médico oficial Arroyo Marcela Silvana quien concluyó que como consecuencia del accidente el Sr. Reguera Pablo Exequiel padece limitación funcional de dedo índice derecho que le ocasiona una incapacidad permanente parcial y definitiva del 11,50%

El 28/06/2024 el actor procedió formuló observaciones tendientes a que se tomaran en cuenta al momento del dictado de la sentencia definitiva. Corrida la vista pertinente, por presentación del 04/07/2024 contestó observaciones la perito médico oficial quien ratificó su dictamen.

**APERTURA A PRUEBAS:** Mediante decreto de fecha 22/08/2024 se procedió a abrir la presente causa a pruebas, al sólo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:** Convocadas las partes, en fecha 21/10/2024 tuvo lugar la audiencia del art. 69 del CPL, en la cual no se arribó a acuerdo alguno; se tuvo por intentado y fracasado el acto y se dispuso intimar al actor a fin de que se pronuncie al respecto de la prueba documental acompañada por la parte demandada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 88 del CPL. Además se dispuso que el plazo para la producción de las pruebas empezaría a partir del día hábil siguiente al 03/12/2024.

**INFORME ACTUARIAL:** En fecha 23/09/2025 Secretaria Actuarial informó que: La parte actora ofreció cuatro cuadernos de pruebas, a saber: A1) Documental: Producida. A2) Informativa: Producida. 1 - Correo Argentino: informe de fecha 03/02/25. 2 - Bazar Avenida SA (Megatone): informe de fecha 19/03/25. 3 - ARCA (ex AFIP): informe de fecha 12/12/24. 4 - Sanatorio Pasquini:

informe de fecha 07/03/25. 5 - Infectología Mussa: informe de fecha 18/12/24. A3) Pericial Médica: Producida (informe técnico de fecha 04/07/25). A4) Pericial Psiquiátrica (Acumulada al CPA N° 3): Producida. La parte demandada no ofreció pruebas.

Por medio del decreto de fecha 28/10/2025 se revocó el informe del actuario en el sentido de que la parte demandada si ofreció una prueba y el mismo quedó confeccionado de la siguiente manera: La parte actora ofreció cuatro cuadernos de pruebas, a saber: A1) Documental: Producida. A2) Informativa: Producida. 1 - Correo Argentino: informe de fecha 03/02/25. 2 - Bazar Avenida SA (Megatone): informe de fecha 19/03/25. 3 - ARCA (ex AFIP): informe de fecha 12/12/24. 4 - Sanatorio Pasquini: informe de fecha 07/03/25. 5 - Infectología Mussa: informe de fecha 18/12/24. A3) Pericial Médica: Producida (informe técnico de fecha 04/07/25). A4) Pericial Psiquiátrica (Acumulada al CPA N° 3): Producida. La parte demandada ofreció una prueba: Documental: producida.

**ALEGATOS:** Mediante decreto de fecha 08/10/2025 se procedieron a agregar los alegatos presentados por ambas partes.

**DICTAMEN AGENTE FISCAL DE LA II NOMINACIÓN:** En fecha 17/10/2025 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación quien concluyó que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los Arts. 8, apartado 3, 21 y 22 de la LRT y del Art. 43 de la resolución SRT N° 298/17. Por otro lado, en lo que concierne al art. 46 de la LRT señaló que el planteo deviene abstracto.

**EXPEDIENTE PARA SENTENCIA:** Por decreto de fecha 20/10/2025 se dispuso pasar la presente causa a despacho para dictar sentencia.

#### **ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

I. Conforme los términos de la demanda y su responde, resultan ser cuestiones reconocidas por las partes, las siguientes:

- 1) que el 17/09/2022, a horas 16:30, el actor Pablo Exequiel Reguera fue víctima de un accidente in itinere;
- 2) que Asociar ART SA, es la aseguradora de riesgos del trabajo contratada por la empleadora del actor (Bazar Avenida SA, CUIT 30-5328474754-7), para la cobertura de los accidentes y enfermedades profesionales;
- 3) que la accionada le otorgó al actor las prestaciones en especie y dinerarias por incapacidad laboral transitoria.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son las siguientes:

- 1) emitir pronunciamiento al respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido por el letrado apoderado del actor en contra de los artículos 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la LRT y del art. 43 de la Resolución de SRT N° 298/17;
- 2) determinar si resulta procedente la indemnización reclamada en concepto de indemnización permanente parcial y definitiva;
- 3) los intereses, las costas y los honorarios.

III.- Respecto de la documentación agregada por la parte actora corresponde tener por auténtica la misma, al no haber efectuado la demandada una negativa genérica y categórica respecto de cada uno de ellos al contestar la demanda, pues ambas las negaron de forma genérica e indeterminada.

Cabe recordar aquí que el art. 88 del CPL prescribe que: “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”.

Por ello y teniendo en cuenta que la demandada no impugnó de manera puntal y categórica la documentación cuya autoría se le imputa, corresponde hacerle efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 88 del CPL y tener por auténtica la prueba documental acompañada con la demanda. Así lo declaro.

En lo que concierne a la prueba documental ofrecida por la parte demandada estimo que corresponde tener por auténtica la misma por cuanto el actor no procedió a pronunciarse al respecto de este en la etapa procesal oportuna (Art. 88 del CPL).

A continuación analizaré una por una las cuestiones propuestas

#### PRIMERA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto de la constitucionalidad de los artículos 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la LRT y del art. 43 de la Resolución 298/17. Por un lado, el actor alegó la inconstitucionalidad del trámite previsto por ante las comisiones médicas, por los fundamentos expuestos en su demanda. Por su parte, la demandada solicitó su rechazo y brego por la constitucionalidad del sistema.

2. En primer lugar procedo a expedirme al respecto de lo dispuesto por el art. 46 inc. 1 de la LRT

De los términos de las contestaciones de la demanda, resulta que Galeno ART SA, no efectuó planteo alguno oponiendo excepción de incompetencia, ni solicitó la radicación del presente juicio ante la Justicia Federal. Por el contrario, la tramitación del presente litigio se ha desarrollado íntegramente ante nuestros tribunales provinciales, razón por la cual no se ha violentado ningún derecho constitucional que admita reclamo.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Castillo Ángel S.C vs Cerámica Alberdi S.A." (sentencia del 07/09/04), se pronunció por declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, considerando la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en los reclamos por infortunios laborales al amparo de la ley antes mencionada. También tal criterio fue receptado por la Excma. Cámara del Trabajo Sala V de este poder, en la causa "Tissera Osvaldo Alberto Vs Valdez Hugo Ramón" y el Ministerio Público Fiscal dictaminó en igual sentido en reiteradas oportunidades por el ante idénticos planteos.

Es por ello que se declara la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1) de la Ley 24.557 y se declara y ratifica la competencia de estos tribunales locales del fuero del trabajo para entender en la presente causa. Así lo declaro.

3. En segundo lugar, procedo a expedirme al respecto de la constitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la LRT.

A la luz de las constancias de la causa, anticipo mi opinión en el sentido de que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 21 de la LRT, en cuanto establecen que las CM determinarán la naturaleza laboral del infortunio padecido y el carácter y grado de la incapacidad,

establecen un procedimiento administrativo que debe agotarse antes de acudir a la vía judicial, con lo cual el actor quedaría obligado -para viabilizar el reclamo de la indemnización reclamada- a transitar por la engorrosa vía administrativa previo a la iniciación de la acción judicial, organismo encargado de determinar la existencia de la enfermedad y su vinculación con el trabajo. Todo ello cercena gravemente el libre acceso a la justicia, restricción que no requiere la demostración de otro perjuicio concreto, dada la evidente afectación que se causa a este legítimo derecho del trabajador, de neta raigambre constitucional (art. 18 CN).

Al respecto, son numerosos los precedentes en que la CSJN declaró la inconstitucionalidad del trámite administrativo previo por ante las Comisiones Médicas que establece la LRT como condición previa y necesaria para acceder a la vía judicial. En efecto, en los precedentes “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti” y “Obregón” la Suprema Corte declaró inconstitucional el procedimiento especial establecido en la Ley 24.557 y determinó que el trabajador siniestrado no tiene la obligación de atravesar por el procedimiento ante las Comisiones Médicas (integradas por médicos designados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo) que sustituyen la función de los jueces laborales para resolver los conflictos jurídicos derivados de accidentes laborales.

Además, existe pacífica jurisprudencia que ha establecido la inconstitucionalidad de tales normas. Así, la jurisprudencia que comparto, ha dicho que “En cuanto establece la ley 24557 en sus arts. 1 y 49 las Comisiones Médicas como las encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente, el carácter y grado de la incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones y la apelación de sus derechos por ante la Justicia Federal, resultan violatorias del orden constitucional. Ello en razón de que la analizada ley 24.557 no se limita a crear un procedimiento administrativo previo, de efectos no vinculantes, que deja abierta y expedita la vía judicial con todos los efectos propios de las acciones judiciales (lo que no violentaría planteado así la posibilidad del libre acceso a la justicia); sino al contrario, le confiere a las Comisiones Médicas la atribución de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, el carácter de las mismas, su grado de incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones. Lo que le impide al trabajador el acceso a sus jueces naturales, que son los facultados y habilitados para determinar tanto el derecho a aplicar analizando los hechos concretos y cuestiones fácticas por el conocimiento específico para hacerlo. En otras palabras, se desplaza a través de las normas impugnadas la tarea de administrar justicia en manos de quienes no tienen ni la competencia natural ni el conocimiento específico para hacerlo; lo que resulta violatorio del art. 18 de la CN. Por lo que resulta a todas luces las referidas disposiciones legales inconstitucionales” (Cámara del Trabajo de Tucumán Sala 6, sentencia N° 157 del 15-09-08, autos “Robledo Ramón Benjamín vs. Canivares Oscar Eduardo s/ cobro de pesos”).

En igual sentido, se dijo que: “El Art. 21 inc. 1° de la Ley 24557, de Riesgos de Trabajo que pretende excluir a los jueces del conocimiento de demandas que constituyen materia de su conocimiento y sustituirlos por Comisiones Médicas, violan el sistema Constitucional, pues importa sustraer del ámbito del Poder Judicial la resolución de los conflictos individuales de derecho, con las garantías constitucionales que ello implica, y someterlo a la jurisdicción administrativa”. (Cámara del Trabajo Sala 6, sentencia N° 27 del 10-03-08, autos “Domínguez Ramona Virginia vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y otros s/cobro de pesos”).

Por otra parte, no resulta aplicable a la especie, lo resuelto por la CSJN en el precedente "Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial", del 02/09/21, en cuya virtud declaró la constitucionalidad del paso previo obligatorio por ante las Comisiones Médicas, a la luz de la reforma introducida por la Ley 27.348.

En efecto, el artículo 1 y 4 de la Ley 27.348, dispone que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de

toda otra intervención, para que el trabajador afectado solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo y que las provincias deben adherir a dicha ley, acto que importará la delegación expresa de la totalidad de las competencias provinciales a la jurisdicción administrativa nacional, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación de la normativa local que resulte necesaria.

Resulta requisito necesario que las provincias dictaran la correspondiente ley de adhesión, con delegación expresa de facultades y competencias, para que la aplicación del trámite obligatorio y previo por ante las Comisiones Medicas por parte del trabajador accidentado o víctima de una enfermedad profesional, pudiera ser legalmente exigible.

La provincia de Tucumán no adhirió a los artículos 1 a 4 de la Ley 27.348, ni delegó las competencias provinciales. Por ende, no resultan aplicables las nuevas disposiciones de la Ley 27.348 sobre el trámite previo obligatorio por ante las CM y respecto de la cual, la CSJN afirmó su constitucionalidad.

De este modo, asume plena vigencia la doctrina de la CSJN dictada en “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti” y “Obregón”, por haber sido pronunciadas durante la vigencia de la Ley 24,557, en cuanto declara la inconstitucionalidad del procedimiento previo por ante las Comisiones Médicas, norma que resulta aplicable en nuestra provincia por la falta de adhesión expresa.

Por lo expuesto, declaro la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la LRT, y del Decreto Reglamentario n°717/96, en cuanto confieren a las CM las atribuciones propias de un juez, transgrediendo los artículos 14 bis, 16, 17, 18, 19, 43, 75 inciso 12, 22 y 23 y 116 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, tal norma no será aplicada en el caso bajo estudio.

4. Por último, procedo a pronunciarme al respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del art. 43 de la Resolución n° 298/17.

Desprendiéndose del análisis de los recibos de sueldos acompañados por el actor al momento de interponer demanda que percibía en sus haberes sumas consignadas como "no remunerativo", procedo a pronunciarme al respecto de la procedencia o no del planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor.

Los trabajadores -públicos o privados- persiguen como objeto primordial, al prestar su fuerza de trabajo, la obtención de un salario que les permita cubrir sus necesidades vitales y las de su familia. Tal carácter alimentario justifica la integra y extensa protección brindada por las leyes y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), al considerar al trabajador como sujeto de preferente tutela constitucional (fallos: Aquino, Vizotti, Álvarez, etc.).

Así, sea que se trate de una relación de empleo privado -regido por la LCT- o público -bajo las normas de empleo público provincial- la naturaleza alimentaria del salario (percibido por el trabajador o por el agente publico) se mantiene intacta. Por ello, las presentes consideraciones respecto del concepto de remuneraciones y la aplicación del Convenio n° 95 de OIT, resultan válidamente aplicables en ambos casos. La remuneración del trabajador es uno de los pilares en que se funda el contrato de trabajo o la relación de empleo público y forma parte del núcleo de la contratación. Así, la vinculación laboral se tipifica a través de dos derechos y correlativos deberes: la prestación del servicio (bajo dependencia privada o pública) y el pago de la remuneración.

Al respecto, el artículo 1 del Convenio n° 95 de la OIT -de jerarquía supralegal- define al salario como “la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. Por su parte el artículo 103 de la LCT, dispone que se entiende por remuneración “la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo”.

De este modo, la remuneración constituye la ventaja patrimonial (ganancia) que se percibe como contraprestación del trabajo subordinado y que puede recibir diversas denominaciones, tales como salario, retribución, sueldo, etc.

La CSJN, en los precedentes “Pérez Aníbal Raúl c/Disco S.A. s/ despido”, del 01/09/09, “González Martín Nicolás c/Polimat S.A. y otro”, del 19/05/10 y “Díaz Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” del 04/06/13, se pronunció sobre la inconstitucionalidad de los adicionales o acuerdos no remunerativos otorgados a los trabajadores, por considerarlos que forman parte del salario y que perjudican al trabajador.

El carácter no remunerativo otorgado a tales compensaciones violenta derechos laborales de orden público indisponible para las partes, contemplado en los arts. 14 bis y 75, incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, el Convenio n° 95 de de la OIT, así como el art 103 LCT en cuanto dispone que toda contraprestación por el trabajo tiene naturaleza salarial. El carácter no remunerativo asignado a dichos adicionales pretende -en realidad- cambiar la naturaleza jurídica de lo que es propio de la contraprestación, además de vulnerar el principio de progresividad art. 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

En igual sentido -la jurisprudencia que comparto- ha dicho que: “Los rubros remuneratorios se distinguen por constituir una contraprestación por el trabajo dependiente, de tal forma que constituyan una ganancia que se incorpore a los patrimonios de los trabajadores. Aquí es donde cobra real importancia, el tener en claro la naturaleza remuneratoria de las prestaciones que reciben los trabajadores, de los que no las tienen. Es oportuno poner de resalto que esta distinción es muy importante, por sus consecuencias. Ello es así, por cuanto las prestaciones remunerativas tienen descuentos por aportes a la seguridad social y sindical (y originan contribuciones de los empleadores), además de estar gravadas por el impuesto a las ganancias. También se toma en cuenta para el cálculo del SAC, de las VAC y otras licencias, de las horas extras y de las indemnizaciones y sanciones. Por otra parte, tienen garantizado el SMUJM como mínimo no embargable, salvo en el caso de alimentos y litis-expensas. Sin perjuicio de los diversos criterios jurisprudenciales, respecto de que si son constitucionales o no, los acuerdos no remunerativos; entiende ésta Vocalía, con total convicción que más allá de la calificación que se les dé, prima la real naturaleza con la que se otorgan, que no es otra que la de “aumentos salariales” encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido por el dependiente, y al constituir una ganancia que se incorpora al patrimonio del trabajador, tiene indefectiblemente naturaleza remuneratoria. Razón por la que considero que corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad que los actores formulan, respecto de los acuerdos no remunerativos: Acuerdo/2008 y Acuerdo n° 570 (N/R) /2009 para los empleados de Comercio, al revestir los mismos, como se analizara precedentemente, naturaleza remuneratoria e integrativa del sueldo por lo que corresponde, sea proyectada a los efectos salariales e indemnizatorios, sobre los ítems contenidos en la demanda” (Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, autos “Contreras Federico Exequiel y otro vs. Carteluz S.R.L. s/cobro de pesos”, Sentencia N° 357, de fecha 07/11/2014).

La redacción original del artículo 12 de la LRT preveía que el IBM era el resultado de “dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización” correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado y luego multiplicar tal resultado por porcentaje de incapacidad.

Con ello, resultaban excluidos los montos percibidos por el trabajador que no cotizaban como aportes en el sistema jubilatorio y de la seguridad social, aun cuando se liquidaran y abonaran juntamente con el salario. Ello implicó que la base de cálculo del IBM se equiparaba al “salario previsional”, apartándose del “salario real” del trabajador y tenía por resultado que el trabajador percibiera las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral (transitoria o definitiva), en sumas sensiblemente inferiores al sueldo real o de bolsillo, al no considerarse la totalidad de lo percibido, sino sólo aquellas sujetas a aportes y contribuciones.

La nueva redacción del artículo 12 de la LRT (incorporada por la reforma introducida por el artículo 11 de la Ley 27.348), establece una fórmula de cálculo del IBM del trabajador víctima de un accidente o enfermedad profesional muy diferente y ampliada, ya que considera el promedio mensual de “todos los salarios devengados” por el trabajador durante el año anterior a la PMI, de conformidad con lo establecido por el Convenio n° 95 de OIT.

En efecto, el artículo 12, inciso 1 de la LRT, dispone que: “A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social”.

Tal reforma implica un avance en materia de reconocimiento y mejora de los derechos económicos sociales que les asiste a los trabajadores en relación de dependencia, víctimas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, al incorporar la totalidad de los salarios en la base de cálculo del IBM, fueran o no remunerativos. Así, deben considerarse (a la hora de efectuar el cálculo del promedio) la totalidad de salarios del trabajador, sin establecer distinciones sobre si se trata de conceptos remunerativos o no remunerativos, dado la naturaleza salarial de ambos, a la luz de lo prescripto por la norma de jerarquía suprallegal (artículo 1 del Convenio n° 95 de OIT).

Sin embargo, la SRT, en un claro exceso reglamentario, dictó el artículo 43 de la Resolución n° 389/17. Dicha norma (ubicada en el título II: DE LAS DISPOSICIONES DE ORDENAMIENTO DEL SISTEMA SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO III DE LA LEY COMPLEMENTARIA DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO), definió el alcance del IBM y estableció que: “No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N.° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él”.

En forma similar, los artículos 11 y 24 (sobre la liquidación de la prestación dineraria, sobre la determinación de las prestaciones dinerarias y/o indemnizaciones por parte de las CM y sobre el procedimiento de homologación de acuerdos), establecen -en similares términos- que: “Considerando los salarios declarados por el empleador al Sistema Único de la Seguridad Social (S.U.S.S.), la fecha de nacimiento del trabajador, la fecha de la Primera Manifestación Invalidante, el

grado y porcentaje de incapacidad informados, las áreas técnicas competentes calcularán la liquidación mínima correspondiente de acuerdo a las previsiones de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y sus complementarias, debiendo constar dicha liquidación en las correspondientes actuaciones que tramitarán ante el Servicio de Homologación de la Comisión Médica”.

De este modo -en los hechos- tal reglamentación implicó un retroceso violatorio del principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos económicos sociales previstos en los artículos 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues tiende a volver a la redacción original del artículo 12 de la LRT y excluir del cómputo del cálculo del IBM, los montos percibidos por el trabajador en concepto de remuneraciones cuando no cotizan aportes previsionales y de la seguridad social, al retraer la base indemnizatoria de las incapacidades laborales.

En la especie, el artículo 43 de la Resolución n° 298/17 de la SRT excede la materia reglamentaria sobre el funcionamiento y trámite en Comisiones Médicas y avanza de manera arbitraria e inconstitucional sobre lo sustancial del artículo 12 de la LRT, al modificar el mecanismo de cálculo del IBM y establecerlo en base al salario previsional.

De este modo, dicha reglamentación (emanada de un ente autárquico dependiente del Poder Ejecutivo) desoye el concepto de salario previsto en el artículo 1 del Convenio n° 95 de OIT, norma a la cual remite el artículo 12 de la LRT a la hora de establecer la base de cálculo del IBM, implica un exceso reglamentario, violenta doctrina legal de la CSJN en cuanto declaran la inconstitucionalidad de la naturaleza no remunerativa de los adicionales percibidos por los trabajadores (“Pérez Aníbal Raúl c/Disco S.A. s/ despido”, del 01/09/09, “González Martín Nicolás c/Polimat S.A. y otro”, del 19/05/10 y “Díaz Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” del 04/06/13) e implica la violación del principio de progresividad y no regresividad, pues significa un retroceso en el reconocimiento de mejoras en materia de derechos laborales.

Así, la incorporación a la base de cálculo del IBM de los conceptos remunerativos y no remunerativos, en una fórmula que comprenda todo el salario del trabajador -prescindiendo de denominaciones que aluden a categorías conceptuales erróneas- resulta ser también lo más adecuado si se tiene en cuenta que en caso de producirse una contingencia que derive en ILT, la prestación dineraria mensual se calculará y ajustará de conformidad con lo establecido por el artículo 208 LCT (art. 6 del Dec. N° 1694/09) y, en caso de derivar en ILP, la cuantía de las prestaciones dinerarias se calculará partiendo del salario en sentido amplio (art. 12 LRT y art. 1 del Convenio OIT N° 95).

Finalmente, la presente interpretación de ninguna manera altera la ecuación económica del contrato de seguro de accidentes y enfermedades profesionales, ya que las cotizaciones que deban abonar los empleadores afiliados consideran no sólo las remuneraciones sino también "los conceptos no remunerativos, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 26.773".

En mérito a lo antes expuesto, compartiendo el dictamen fiscal del 17/10/2025, se declara la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del art. 43 de la Resolución de SRT n° 298/17, reglamentario el artículo 12 de la LRT, en cuanto desconoce la naturaleza salarial de los adicionales percibidos por el Sr. Reguera Pablo Exequiel. En consecuencia, tal norma no será aplicable al presente caso. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto de si como consecuencia del accidente *in itinere* sufrido el actor padece una incapacidad permanente parcial y definitiva.

Por un lado, el actor alega que como consecuencia del accidente *in itinere* sufrido quedo con una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 32%. Por su parte, la demandada se limitó a alegar que el actor no transito por la Comisión Médica por lo que no se determinó si el actor padece de laguna incapacidad remanente como consecuencia del accidente sufrido.

2. A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes:

a. El 19/06/2024 presentó pericia la perito médico oficial Arroyo Marcela Silvana quien concluyó que como consecuencia del accidente el Sr. Reguera Pablo Exequiel padece limitación funcional de dedo índice derecho que le ocasiona una incapacidad permanente parcial y definitiva del 11,50%.

El 28/06/2024 el letrado apoderado del actor procedió a efectuar observaciones tendientes a que se tomaran en cuenta al momento del dictado de la sentencia definitiva. Corrida la vista pertinente, mediante presentación de fecha 04/07/2024 contestó observaciones la perito médico oficial quien procedió a ratificar su dictamen.

b. El 23/06/2025 presentó pericia el perito médico oficial Apestey Matías quien concluyó que el Sr. Reguera presentaría una afectación emocional respecto a su imagen corporal secundario a secuela motora y funcional, y que su cuadro se correspondería con una reacción vivencial anormal neurótica grado I - II y que el porcentaje de incapacidad será valorado por el perito laboral designado.

c. El 04/07/2025 (CPA3) presentó pericia el perito médico oficial Vera del Barco quien concluyó que como consecuencia del accidente sufrido (traumatismo en mano derecha, curando con secuelas dedo índice de mano derecha por limitación funcional) el actor padece una incapacidad permanente parcial y definitiva del 17,5%.

Mediante presentación de fecha 04/08/2025 contestó aclaraciones el perito médico oficial Vera del Barco, y mediante presentación de fecha 22/08/2025 procedió a ratificar su dictamen. En fecha 11/08/2025 contestó aclaraciones el perito médico oficial Apestey Matías.

3. A continuación, a la luz de la prueba reseñada procedo a expedirme al respecto de si como consecuencia del accidente *in itinere* sufrido padece incapacidad alguna.

Atento a la existencia de dos informes médicos (del 19/06/2024 y del 04/07/2025, previsto por el artículo 70 del CPL y el producido en la etapa probatoria, respectivamente) a la luz de la sana crítica y de las constancias de la causa, me generan mayores convicciones sobre el porcentaje de incapacidad que padece el actor como consecuencia del accidente *in itinere* sufrido, el dictamen pericial acompañado por el Perito Médico Oficial Vera del Barco de fecha 04/07/2025 (CPA3), ya que resulta ser el más próximo en el tiempo y permite ilustrar con mayor actualidad la salud del accionante.

Además, dicha incapacidad deriva de una pericia solicitada en el periodo ordinario de prueba y se condice con el derecho de defensa al permitirle a las partes formular pedidos de aclaraciones o las impugnaciones que estimen pertinentes.

Por su parte, el dictamen médico legal previsto por el art. 70 del CPL (del 19/06/24) no constituye una prueba pericial, sino que se trata de un elemento de valor indispensable para que el juez cumpla con el rol al cual está llamado en la audiencia de conciliación del art. 69 del digesto laboral, la cual se lleva a cabo luego de ofrecida la prueba y acompañado el presente dictamen. Frente a ello, no se admiten aclaraciones o impugnaciones y las observaciones que se realicen, solo serán

consideradas por el juez de la causa al momento de dictar sentencia, sin perjuicio de las pruebas periciales. Así, dicho dictamen previo obligatorio (el art. 70 establece que el juez “deberá” disponer la realización de la pericia) no impide a las partes interesadas, el ofrecimiento y producción de la pericia médica en el periodo ordinario de la prueba, rodeada de las garantías del debido proceso (en cuya virtud podrán realizar los pedidos de aclaraciones, e impugnaciones, conforme a un procedimiento que permita la vista de la contraparte y la contestación del perito), sin la limitación establecida en la norma procesal antes referenciada. A lo expuesto se añade que, la norma ordena al tribunal valorar la pericia médica previa producida dentro del marco del artículo 70 del CPL en el momento de dictar sentencia definitiva sin perjuicio de la posibilidad de existir prueba en contrario que neutralice su valor (CSJT, Robledo Ramón Benjamín vs. Canivares Oscar Eduardo s/ Cobro de pesos, sentencia N° 873 del 12/11/2010).

Atento lo manifestado, deviene inoficioso emitir pronunciamiento alguno al respecto de la impugnación de la pericia médica previa.

En consecuencia, atento al dictamen médico pericial del 04/07/2025, considero que, como consecuencia del accidente in itinere sufrido (traumatismo en mano derecha, curando con secuelas dedo índice de mano derecha por limitación funcional) el actor padece una incapacidad permanente parcial y definitiva del 17,5%. Así lo declaro.

### TERCERA CUESTIÓN:

1. El actor reclama el pago de la suma de \$ 9.800.921,65 que surge de la planilla anexa en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente y definitiva (Art. 14 apartado 2 inc. a) de la Ley n° 24.557.

2. Habiéndose determinado al momento de resolver la segunda cuestión que el Sr. Reguera Pablo Exequiel como consecuencia del accidente in itinere sufrido padece una incapacidad del 17,5%; estimo que en el presente caso debe prosperar la indemnización contemplada en el Art. 14 Párrafo 2 apartado a) de la Ley n° 24.557, por ILPPD. Así lo declaro.

### CUARTA CUESTIÓN:

Con respecto a la tasa de intereses, será la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA). Así lo declaro.

En consecuencia, estimo que los intereses a aplicar serán calculados en base a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días. Así lo declaro.

Finalmente, al no haberse constituido en mora la demandada por cuanto el actor no transitó el trámite previsto ante las Comisiones Médicas para la determinación de la existencia de la incapacidad como su porcentaje, los que se efectuaron por medio del presente pronunciamiento, los intereses mencionados se capitalizarán de manera semestral, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, inciso 3) la LRT y 770 del Código Civil y Comercial de la Nación si luego de transcurridos los diez días previstos en este pronunciamiento para el pago de los rubros reconocidos la accionada no da en pago los mismos. Así lo declaro.

PLANILLA DE RUBROS:

Fecha de Nacimiento:28/01/1990

Fecha de Ingreso:18/10/2021

Primera Manif. Invalidante:17/09/2022

Edad al momento de PMI: 32 años

% incapacidad:17,50%

A) Cálculo del IBM con actualización por RIPTE hasta PMI

PeríodoRemuneraciónRipte destinoRipte origenAjusteTotal al 17/09/2022

|                                                              |               |           |           |        |                      |
|--------------------------------------------------------------|---------------|-----------|-----------|--------|----------------------|
| oct-21                                                       | \$ 31.607,64  | 18.908,07 | 11.148,95 | 1,6960 | \$ 53.605,00         |
| nov-21                                                       | \$ 78.220,76  | 18.908,07 | 11.497,72 | 1,6445 | \$ 128.634,51        |
| dic-21                                                       | \$ 91.108,10  | 18.908,07 | 11.726,30 | 1,6124 | \$ 146.907,24        |
| ene-22                                                       | \$ 106.288,24 | 18.908,07 | 12.271,35 | 1,5408 | \$ 163.772,16        |
| feb-22                                                       | \$ 105.298,27 | 18.908,07 | 12.849,20 | 1,4715 | \$ 154.950,27        |
| mar-22                                                       | \$ 110.225,06 | 18.908,07 | 13.855,82 | 1,3646 | \$ 150.416,44        |
| abr-22                                                       | \$ 103.293,91 | 18.908,07 | 14.677,19 | 1,2883 | \$ 133.069,65        |
| may-22                                                       | \$ 111.540,15 | 18.908,07 | 15.270,36 | 1,2382 | \$ 138.111,28        |
| jun-22                                                       | \$ 194.632,23 | 18.908,07 | 16.149,76 | 1,1708 | \$ 227.874,58        |
| jul-22                                                       | \$ 120.986,68 | 18.908,07 | 17.009,60 | 1,1116 | \$ 134.490,21        |
| ago-22                                                       | \$ 151.543,48 | 18.908,07 | 17.786,79 | 1,0630 | <u>\$ 161.096,79</u> |
| Importe de remuneraciones sujetas a aportes últimos 12 meses |               |           |           |        | \$ 1.592.928,13      |

Días corridos en servicio en los últimos 12 meses334

Valor Ingreso Base Diario :(\$ 1592928,13 / 334) \$ 4.769,25

**Valor Ingreso Base Mensual:(\$ 4769,25 x 30,4) \$ 144.985,08**

B) Cálculo de interés con variación de Ripte desde 17/09/22 al 31/10/25 s/ Res. 332/2023 SSN

Período% Variación RIPTECant. DíasTasa int / dias mes x dias% Interes\$ Intereses

sep-225,32% 13 5,32% / 30 / 13 2,31% \$ 3.345,01

oct-224,57% 31 4,57% / 31 / 31 4,57% \$ 6.624,55

nov-226,30% 30 6,30% / 30 / 30 6,30% \$ 9.139,87

dic-225,45% 31 5,45% / 31 / 31 5,45% \$ 7.902,07

ene-235,60% 31 5,60% / 31 / 31 5,60% \$ 8.123,22

feb-235,41% 28 5,41% / 28 / 28 5,41% \$ 7.842,97

mar-233,81% 31 3,81% / 31 / 31 3,81% \$ 5.529,23

abr-238,42% 30 8,42% / 30 / 30 8,42% \$ 12.200,97

may-239,76% 31 9,76% / 31 / 31 9,76% \$ 14.156,44

jun-239,84% 30 9,84% / 30 / 30 9,84% \$ 14.262,92

jul-236,20% 31 6,20% / 31 / 31 6,20% \$ 8.990,90

ago-238,13% 31 8,13% / 31 / 31 8,13% \$ 11.783,63

sep-237,41% 30 7,41% / 30 / 30 7,41% \$ 10.750,46

oct-235,86% 31 5,86% / 31 / 31 5,86% \$ 8.502,93

nov-239,46% 30 9,46% / 30 / 30 9,46% \$ 13.711,00

dic-2311,71% 31 11,71% / 31 / 3111,71% \$ 16.982,75

ene-246,27% 31 6,27% / 31 / 31 6,27% \$ 9.088,75

feb-248,32% 29 8,32% / 29 / 29 8,32% \$ 12.069,82

mar-2414,65% 31 14,65% / 31 / 3114,65% \$ 21.246,62

abr-2411,48% 30 11,48% / 30 / 3011,48% \$ 16.642,45

may-2414,03% 31 14,03% / 31 / 3114,03% \$ 20.336,47

jun-2416,10% 30 16,10% / 30 / 3016,10% \$ 23.348,78

jul-247,32% 31 7,32% / 31 / 31 7,32% \$ 10.611,81

ago-246,11% 31 6,11% / 31 / 31 6,11% \$ 8.852,04

sep-246,59% 30 6,59% / 30 / 30 6,59% \$ 9.555,29

oct-243,79% 31 3,79% / 31 / 31 3,79% \$ 5.499,41

nov-244,14% 30 4,14% / 30 / 30 4,14% \$ 6.001,37

dic-246,63% 31 6,63% / 31 / 31 6,63% \$ 9.618,85

ene-252,83% 31 2,83% / 31 / 31 2,83% \$ 4.103,82

feb-252,04% 28 2,04% / 28 / 28 2,04% \$ 2.951,85

mar-252,64% 31 2,64% / 31 / 31 2,64% \$ 3.824,37

abr-256,13% 30 6,13% / 30 / 30 6,13% \$ 8.889,33

may-254,06% 31 4,06% / 31 / 31 4,06% \$ 5.881,09

jun-252,87% 30 2,87% / 30 / 30 2,87% \$ 4.157,19

jul-251,86% 31 1,86% / 31 / 31 1,86% \$ 2.693,23

ago-252,76% 31 2,76% / 31 / 31 2,76% \$ 4.005,99

sep-252,90% 30 2,90% / 30 / 30 2,90% \$ 4.201,52

oct-251,30% 31 1,30% / 31 / 31 1,30% \$ 1.882,66

Total variación 245,07% \$ 355.311,64

Ingreso Base Mensual al 17/09/2022 \$ 144.985,08

Interés con variación de Ripte desde 17/09/22 al 31/10/25 245,07% \$ 355.311,64

Ingreso Base Mensual al 31/10/2025 \$ 500.296,71

### C) Cálculo indemnizaciones LRT

#### 1) Art. 14, inc. 2°, ap. a) LRT

\$500.296,71 x 53 x 65 / 32 x 0,175 \$ 9.425.511,90

#### Comparación Piso Mínimo (Res. S.R.T. 51/2022)

\$ 8.433.218,00 x 0,175 \$ 1.475.813,15

Int c/ var de Ripte diario del 17/09/22 al 31/10/25 245,07% \$ 3.616.741,84

Piso Mínimo actualizado al 31/10/2025 \$ 5.092.554,99

Se considera el valor de la fórmula por resultar mayor \$ 9.425.511,90

### COSTAS:

Atento el resultado arribado y teniendo presente que el actor no transitó el trámite previsto por ante las comisiones médicas; estimo que, de conformidad con lo previsto por el art. 63 del CPCYCT, corresponde imponer las costas en el orden causado. Así lo declaro.

### HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente, resulta al 31/10/2025 la suma de \$9.425.511,90 (nueve millones cuatrocientos veinticinco mil quinientos once pesos con noventa centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas

impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. A la letrada apoderada de la parte actora, Dra. Bartoletti Maria Fabiana, MP 8239, por su actuación en todas las etapas del proceso el 12% más el 55%, equivalente en la suma de \$1.753.145,21 (un millón setecientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y cinco pesos con veintiuno centavos).

Asimismo, procedo a regular los honorarios correspondientes por su actuación en el planteo que dio origen a la sentencia de fecha 27/02/2025 (Cuaderno de Pruebas del actor n° 4) que resolvió rechazar la oposición deducida por la parte demandada e impuso las costas a la misma, en la suma de \$175.314,52 (ciento setenta y cinco mil trescientos catorce pesos con cincuenta y dos centavos).

2. Al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Padilla Gerardo Felix MP 5877, por su actuación en todas las etapas del proceso en el 7% de la base regulatoria más el 55%, equivalente a la suma de \$1.022.668,04 (un millón veintidos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con cuatro centavos).

Asimismo, procedo a regular los honorarios correspondientes por su actuación en el planteo que dio origen a la sentencia de fecha 27/02/2025 (Cuaderno de Pruebas del actor n° 4) que resolvió rechazar la oposición deducida por la parte demandada e impuso las costas a la misma, en la suma de \$102.266,80 (ciento dos mil doscientos sesenta y seis pesos con ochenta centavos).

Las sumas reguladas deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, subsiguientes y cctes del CPCyC y 23 de la Ley 5.480.

En caso de incumplimiento de la obligación antes mencionada, las sumas reguladas devengarán intereses calculados mediante la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde el vencimiento del plazo y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

**I) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la LRT y del art. 43 de la Resolución de SRT n° 298/17, atento lo considerado.

**II) ADMITIR LA DEMANDA** deducida por el Sr. Pablo Ezequiel Reguera, DNI N° 40.435.016, en contra de Asociart ART SA, CUIT N° 30-68627333-0, con domicilio en calle San Lorenzo n° 1064 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, condenando a esta última al pago de la suma de \$9.425.511,90 (nueve millones cuatrocientos veinticinco mil quinientos once pesos con noventa centavos) en concepto de indemnización del art. 14 apartado 2) inc. a) de la LRT; suma que deberá ser depositada en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

**III) IMPONER LAS COSTAS:** en el orden causado, conforme a lo considerado.

**IV) REGULAR HONORARIOS,** conforme a lo considerado, de la siguiente manera: 1. A la letrada apoderada de la parte actora, Dra. Bartoletti Maria Fabiana, MP 8239, la suma de \$1.753.145,21 (un millón setecientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y cinco pesos con veintiuno centavos) y de \$175.314,52 (ciento setenta y cinco mil trescientos catorce pesos con cincuenta y dos centavos). 2. Al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Padilla Gerardo Felix MP 5877, la suma de \$1.022.668,04 (un millón veintidos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con cuatro centavos) y de \$102.266,80 (ciento dos mil doscientos sesenta y seis pesos con ochenta centavos).

Las sumas reguladas deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, subsiguientes y cctes del CPCyC y 23 de la Ley 5.480.

**V) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL** en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

**VI) NOTIFÍQUESE** a la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, en su público despacho, de la presente resolución.

**VII) COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER..**2383/23 MSC

Actuación firmada en fecha 11/11/2025

Certificado digital:  
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/30ce9250-be31-11f0-9592-d91ad702aeb0>